

los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Pesca se registrará por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicados para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen se atengan a los siguientes requisitos:

Primero. Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u Órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo. Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero. Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de las que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Pesca gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que reconocía al Sindicato Nacional de la Pesca, y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

7020

DECRETO 928/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de la Piel, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado

desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de la Piel fue reconocido por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la creación de dicha Entidad.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de la Piel queda reconocido como Corporación de derecho público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama y comprende desde la recolección, conservación y transformación de las primeras materias, cueros y pieles hasta su manufacturación, confección y comercialización, en sus distintas fases, incluyéndose también los procesos manufactureros en que, aun con materias de otra naturaleza o empleando técnicas similares, se obtengan productos de análoga morfología y uso o destino final.

Dos. El Sindicato Nacional de la Piel es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades incluidas en el esquema orgánico de la rama son las siguientes:

— Recolección, almacenaje y comercialización de toda clase de cueros y pieles, tanto nacionales como extranjeras, y los procesos fabriles de preparación y curtición de dichas primeras materias en sus distintas fases de transformación y acabado.

— Fabricación de calzado; manufacturación de artículos de marroquinería y viaje; bolsos; cueros artísticos e industriales; guarnicionería y fabricación de artículos varios en cuero y piel.

— Confección de prendas de pelotería, prendas de vestir en piel y guantes de piel.

— Comercialización en los mercados interior y exterior de todos los productos que comprende la rama, tanto los de producción nacional como los importados.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Piel la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Piel se registrará por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera disponer la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista

suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuaran su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulan, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destina el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada empresa o trabajador no exceda del veinte por ciento de la que satisfaga por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Piel gozará para el cumplimiento de sus fines de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Queda derogado el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno por el que se reconocía el Sindicato Nacional de la Piel y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ALEJANDRO FERNÁNDEZ SORDO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7021 ORDEN de 20 de marzo de 1974 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia segundo que se indica.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169) modificada por la de 30 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195-1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 22 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 239), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones de apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Cobrador en la Empresa Atlantic Southern Insurance Company «La Atlantic», Madrid, al guardia segundo de la Guardia Civil don Balmundo Alfonso Mateos, con destino en la 111.ª Comandancia de la Guardia Civil. Fija su residencia en Madrid.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El citado Guardia segundo, que por la presente Orden adquiere un destino civil, causará baja en el Cuerpo de precedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Empresa a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 28).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1974.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López Barrón Corruñi.

Excmos. Sres. Ministros ...

7022

ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar a los aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1972 y Resolución del Alto Estado Mayor de 22 de enero de 1973.

Excmos. Sres.: Una vez superadas las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar, convocadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 267), y Resolución del Alto Estado Mayor de 22 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 26) y realizados favorablemente el período de prácticas administrativas y el curso de formación, y vista la propuesta definitiva que formula el Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal), con arreglo a lo dispuesto en la base II de la Orden antes citada, esta Presidencia del Gobierno, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 32 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar a los candidatos que se relacionan a continuación, según el orden obtenido en las correspondientes pruebas de selección, indicándose el número de Registro de Personal que se les ha asignado, así como el Departamento Ministerial a que van destinados.

Para la adquisición de la condición de funcionario de carrera los referidos candidatos deberán jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino y tomar posesión de sus destinos dentro de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Orden, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26 de la Ley Arancelada de Funcionarios, debiendo certificarse el cumplimiento de ambos requisitos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Romay Baccaria.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y del Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.